



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Ejecutiva Regional N° 747 -2019-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 29 NOV. 2019

VISTO:

El SIGE N° 00021107 de fecha 04/10/19 que contiene la solicitud de los administrados Dante Enciso Buleje y otros, sobre Nulidad del Acto Administrativo Resolución Ejecutiva Regional N° 517-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 23/08/19, y demás documentos que forman parte integrante de la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de la revisión de los antecedentes se puede advertir que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 517-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 23/08/19, se resolvió declarar, la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 777-2018-DG-DISURSCHANKA/AND, de fecha 31 de diciembre del 2018, promovida por la señora María A. Navarro Herrera, Presidenta de la ATANSA – Asociación de Trabajadores Administrativos Nombrados del Sector Salud y el señor Marino Retamozo Alhuay – Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la DISA APURIMAC Andahuaylas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución SIN EFECTO NI VALOR LEGAL la Resolución Directoral materia de nulidad y demás actos que dieron para su emisión quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante solicitud el administrado Dante Enciso Buleje y otros, solicita la Nulidad del Acto Administrativo Resolución Ejecutiva Regional N° 517-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 23/08/19, puesto que resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 777-2018-DG-DISURSCHANKA/AND, de fecha 31 de diciembre del 2018, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la mencionada Entidad a través de dicha resolución, pues manifiesta que, dicho acto administrativo no cumple con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General para su validez ya que los argumentos expuestos en la parte considerativa no pueden ser finalmente el sustento técnico y jurídico para darle validez a un acto administrativo resolutorio como lo es el de materia de esta solicitud y lo que es peor infringe las normas presupuestales que restringen absolutamente este tipo de asignación que llegan hasta los S/. 1,050.00 nuevos soles mensuales y lo que es más indignante se genera una discriminación total en el centro de trabajo, donde ya no existe un buen clima institucional ya que existe algunos trabajadores que si pueden acceder a este supuesto derecho y otros son marginados supuestamente por estar en un régimen laboral 1153 al cual prohíbe el otorgamiento de compensaciones económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas. (...); Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, resulta necesario señalar respecto a la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad. El poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados por su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. **A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa**, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso, además la invalidación puede ser motivada en la propia acción - positiva u omisiva- de la administración (Ejm, si quién la emitió fue una autoridad incompetente) o en las de otros participantes del procedimiento





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

(Ejm, si el administrado incurrió en fraude al presentar algún recaudo al expediente). Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico, pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar la satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo. Siendo las condiciones para la invalidación, **a)** Que el acto haya sido emitido y aun cuando quede firme, desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración dejarlo sin efecto por esta vía, y **b)** La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez;

Que, de la revisión y análisis, realizada a la fecha de dicho acto resolutivo, Resolución Ejecutiva Regional N° 517-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 23/08/19, se puede colegir que en efecto, da por agotada la vía administrativa, conforme establece el artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniendo en cuenta las anomalías de la Resolución Directoral N° 777-2018-DG-DIRSUR CHANKA/ANDAHUAYLAS de fecha 31/12/18, la misma que fue advertida por parte de los representantes de los gremios sindicales que agrupan a los trabajadores de la Dirección de Salud Apurímac II- Andahuaylas y por la propia entidad; conforme se puede corroborar de la Opinión Legal N° 143-2019-AOJ-DISUR-CHANKA e Informe N° 639-2018-GRAP/09.02/SGPTO, de fecha 17/05/18; razón por la cual se resolvió declarar la nulidad de Oficio de dicho acto administrativo, de manera consensuada por las partes; ahora bien, en el presente caso, con respecto a la facultad de contradicción que les asiste a los presentes administrados, podrán ser impugnados ante el poder judicial, mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el artículo 148° de la Carta Política del Estado;

Que, en efecto, de acuerdo al Artículo 218 numerales 1 y 2 inciso a) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado**, son actos que agotan la vía administrativa, cuando el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, el Artículo 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 con relación a los procedimientos administrativos prescribe. Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la Ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal, así como el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa";

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 30305 y la Credencial de fecha 26 de diciembre de 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad del Acto Administrativo - Resolución Ejecutiva Regional N° 517-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 23 de agosto del 2019, que resuelve Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 777-2018-DG-DIRSURCHANKA/AND, de fecha 31 de diciembre del 2018, promovida por la señora Maria A. Navarro Herrera, Presidenta de la ATANSA – Asociación de

Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



747

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Trabajadores Administrativos Nombrados del Sector Salud y el señor Marino Retamozo Alhuay – Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la DISA APURIMAC Andahuaylas; en mérito y a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, para los fines correspondientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



BALTAZAR LANTARON NUÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



BLNGR
BCHADRAJ
AYBVIABOG.

